



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00317-00
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR DELGADILLO PINILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **6002 del 27 de julio de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado No. 25272 del **30 de junio de 2017**, visible en el documento 1, folios 39 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **6002 del 27 de julio de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 44 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado No. 36519 del **13 de septiembre de 2017**, contra la resolución No. 6002 del 27 de julio de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 47 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **610 del 16 de febrero de 2018** que resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folio 53 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento 1, folio 57 y s.s. del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 7 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 8, a folio 3 del expediente digitalizado.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba750be6099e3655ab341b40be0c0296103354e68327a9889db799afb7431c41**

Documento generado en 11/12/2023 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00314-00
DEMANDANTE	NANDY MELISSA ROZO CABRERA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **6933 del 14 de noviembre de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado del **20 de septiembre de 2017**, visible en el documento 1, folios 19 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **6933 del 14 de noviembre de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 21 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado del **3 de abril de 2018**, contra la resolución No. 6933 del 14 de noviembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 31 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento 8, folio 3 y s.s. del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo

dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 9 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **DIANA MARITZA OLAYA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 11, a folio 3 del expediente digitalizado.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4826742044aa8960b07fc5bf1a850a42bcad2de5bf755219d424ee2d49146fce**

Documento generado en 11/12/2023 08:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00265-00
DEMANDANTE	GLORIA SMIT GUADRÓN SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas,** caso en el cual

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio No. 20205920003741 del 16 de marzo de 2020**, expedido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución No. 20837 del 6 de julio de 2020**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

Y, en segundo lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado No. 20196111109762 del 11 de diciembre de 2019, visible en el documento 2, folios 29 y s.s. del expediente digitalizado.
- Oficio No. 20205920003741 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 2, folios 5 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación con radicado del 24 de mayo de 2020, contra el Oficio No. 20205920003741 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 43 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. 20837 del 6 de julio de 2020, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 1, folios 33 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el documento 13, folios 34 y s.s. del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento 13, folios 11 y s.s. del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa31bfe87c7292ee23a3e36029076ca1e70ca7ec7c55ed5e7d31551fae243a5**

Documento generado en 11/12/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00430-00
DEMANDANTE	DIANA LISETH HERRERA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBT023-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **9445 del 13 de noviembre de 2018** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado del **22 de octubre de 2018**, visible en el documento 1, folios 13 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **9445 del 13 de noviembre de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 26 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación mediante radicado del **19 de diciembre de 2018**, contra la resolución No. 9445 del 13 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 29 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento 1, folio 54 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo

dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 3 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **RAFAEL ENRIQUE COQUIES ARREGOCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.230, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 4 del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOVENO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d577b49167f8be7d31658c936c2af391574584ec5981f366587117f7c5bd49a**

Documento generado en 11/12/2023 08:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00362-00
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO GOMEZ ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **1345 del 4 de marzo de 2019** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si el demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Resolución No. **1345 del 4 de marzo de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 8 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación mediante radicado del **22 de marzo de 2019**, contra la resolución No. 1345 del 4 de marzo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 12 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento 1, folio 17 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 3 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **RAFAEL ENRIQUE COQUIES ARREGOCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.230, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 4 del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 5 del expediente digitalizado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.758 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 7 del expediente digitalizado.

DÉCIMO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d5138324b27b5f363b7a643de5745641b3c4545afb94459a62e2165edfff8**

Documento generado en 11/12/2023 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00285-00
DEMANDANTE	MARYORIE ELIANA PÉREZ BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijó los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**. (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho**; (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) **Cuando no haya que practicar pruebas**; (negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **424 del 8 de febrero de 2018** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado del **11 de diciembre de 2017**, visible en el documento 1, folios 11 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **424 del 8 de febrero de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 13 y s.s. del expediente digitalizado.

- Recurso de apelación mediante radicado No. 11684 del **13 de marzo de 2018**, contra la resolución No. 424 del 8 de febrero de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 16 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible en el documento 1, folio 18 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 3 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **RAFAEL ENRIQUE COQUIES ARREGOCES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.561.230, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 82.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 4 del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CHRISTIAN HERNÁN OBANDO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.628.827, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 313.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 6 del expediente digitalizado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS RAFAEL PAREDES FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.758 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.218 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 7 del expediente digitalizado.

DÉCIMO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d76a3a177e1f4eee6021ce5336bc9fcc8427aeaba219564ed4515098bb8a3**

Documento generado en 11/12/2023 08:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>